



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 057366100000201300032-00
Ubicación 21672-23
Condenado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA
C.C # 86012158

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Número Único 057366100000201300032-00
Ubicación 21672
Condenado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA
C.C # 86012158

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

N. U. R. 05736-61-00-000-2013-00032-00 No. Interno: 21672
Condenado: RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB PICOTA
Delito: concierto para delinquir agravado.
Decisión: Niega libertad condicional
Auto : 786

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)
ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la libertad condicional solicitada por el sentenciado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA, a.

ANTECEDENTES

RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Medellín - Antioquia, mediante sentencia adiada el diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), a las penas principales de setenta y nueve (79) meses y 6 días de prisión, multa de 1.485 Smimv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 19 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias - Meta decretó acumulación jurídica con el radicado número 50001310700220160007800, sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, por el delito de concierto para delinquir agravado; fijando en definitiva una pena de 125 meses de prisión; decisión confirmada el 8 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Mediante proveído del 09 de abril de 2018, este despacho decreto acumulación jurídica con el radicado 2015-0001700, fijando en definitiva una pena de 240 meses de prisión.

RAUL ANTONIO RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA, el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

N. U. R. 05736-61-00-000-2013-00032-00 No. Interno: 21672
Condenado: RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB PICOTA
Delito: concierto para delinquir agravado.
Decisión: Niega libertad condicional
Auto : 786

Arriba
vence 02/08/23

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba*

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, (240) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de (144) meses.

RAUL ANTONIO RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2013, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente, 116 meses y 23 días. Adicionalmentese advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J03 EPMS ACACIAS	12/ono/16	161.5 días
2.	J03 EPMS ACACIAS	16/feb/16	11 días
3	J03 EPMS ACACIAS	23/sep/16	91.5 días
4	J 23 BOGOTA	12/nov/21	497.5 días
5	J 23 BOGOTA	20/may/22	50.5 días
6	J 23 BOGOTA	16/ago/22	57.5 días
7	J 23 BOGOTA	28/sep/22	3 días
8	J 23 BOGOTA	18/oct/22	30 días
9	J 23 BOGOTA	17/mar/23	45.25 días
	TOTAL		947.75 días (31 meses y 17.75 días)

Sumado el tiempo físico y redimido, se tiene un total de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DIAS, es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ha purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Es importante aclarar que el sentenciado en su solicitud manifiesta que ha tenido un comportamiento ejemplar durante el tiempo de cumplimiento de su condena, al igual que ha redimido tiempo realizando distintas actividades y que ha cambiado su forma de pensar y visión que tiene de la vida, reiterando que fue condenado por el delito de concierto para delinquir y que su participación dentro de la banda criminal fue de comandante urbano.

Reconoce que los delitos por los cuales fue sancionado se encuentran enlistados en el artículo 68 A inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, el cual prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales, razón por la cual es consiente que le es imposible acceder a estos sustitutos penales. Empero, expresa que existe una excepción a la regla, aclarando que las restricciones del 68 A no son aplicables en los casos en que se solicite la libertad condicional contemplada en el artículo 64 y 38G íbidem.

Por lo dicho, considera la suscrita que le asiste razón al sentenciado en lo que respecta al hecho que de conformidad con la Ley 1709 de 2014, el párrafo primero del artículo 68 A, establece que las prohibiciones que contiene no será aplicables cuando se solicite la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del C.P., ni tampoco lo dispuesto en el 38 G, aclarándole que esta regla también tiene sus excepciones dependiendo de cada caso en particular, en los cuales sí podrían ser negados. Pero es menester aclarar que la decisión tomada el 17 de marzo de 2023, no fue motivada con base a estos artículos, sino al 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual establece expresa prohibición para conceder libertad condicional, cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

En consecuencia, se reiterara la prohibición de conceder libertad condicional cuando se comentan delitos conexos con la extorsión a partir de la vigencia de la Ley 1121 de 2006, la cual estaba vigente para la época de los hechos (2011 a 2013), y a pesar que fue condenado por concierto para delinquir, es claro que fue integrante del grupo delincuencia los rastros, donde se pudo constatar que cometían extorsiones, desapariciones forzadas, desplazamiento entre otros; considerando que la conducta por la cual fue condenado si tiene conexión con la extorsión, por consiguiente se extiende esta prohibición para su caso particular para otorgar la libertad condicional conforme a la precitada ley.

N. U. R. 05736-61-00-000-2013-00032-00 No. Interno: 21672
Condenado: RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB PICOTA
Delito: concierto para delinquir agravado.
Decisión: Niega libertad condicional
Auto : 786

Bajo los anteriores planteamientos se NIEGA a RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA la LIBERTAD CONDICIONAL, establecida en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA la libertad condicional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER que el sentenciado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA, ha descontado en tiempo físico y redención de pena, CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75).

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
17 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria *(S)* Sel



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21672

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 786

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Raúl Antonio

FIRMA PPL:

CC: 8602158

TD: 97514

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

BOGOTÁ D.C., JULIO 05 DE 2023.

SEÑORA JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - COBOG LA PICOTA Y ACTUANDO EN CALIDAD DE SENTENCIADO QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE SU HONORABLE DESPACHO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ME PERMITO INTERPONER ACCIÓN SUSTENTATORIA DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N.º 786 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 EL CUAL ME FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE AQUÍ EN EL PENAL EL DÍA VIERNES 30 DE JUNIO DE 2023; EN DICHO INTERLOCUTORIO SU ESTRADO ME NEGÓ SUSTITUIR LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR LA LIBERTAD CONDICIONAL, NORMADA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014. FUNDAMENTO LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN BASADO EN LAS SIGUIENTES ARGUMENTACIONES:

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

- A LA FECHA SUMADOS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO, SE TIENE QUE HE PURGADO 148 MESES Y 25.75 DÍAS DE SENTENCIA DE LOS 240 MESES DE PENA QUE ME FUE IMPUESTA, ES DECIR CUMPO CON EL REQUISITO OBJETIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL YA QUE HE PAGADO MÁS DE LAS 3/5 PARTES DE LA SANCIÓN.
- TAMBIÉN SE REMITÍÓ POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO AL DESPACHO, SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL JUNTO CON RESOLUCIÓN FAVORABLE # 0765 DEL 02 DE MARZO DE 2023, CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA, CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ACTIVIDAD DE REDENCIÓN DESEMPEÑADA EN DESARROLLO DEL RÉGIMEN OCUPACIONAL Y LAS CERTIFICACIONES DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA. DURANTE TODO EL TIEMPO DE MI CONDENA HE TENIDO UN COMPORTAMIENTO INTACHABLE, JAMÁS HE TENIDO NI UN SOLO INFORME POR ALGÚN TIPO DE MAL COMPORTAMIENTO, MI CONDUCTA FUE EVALUADA INICIALMENTE COMO BUENA Y POSTERIORMENTE COMO EJEMPLAR, ESTATUS QUE JAMÁS HA VARIADO AL DÍA DE HOY. EN CUANTO AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, TODO EL TIEMPO DE MI RECLUSIÓN HE REDIMIDO PENA DESEMPEÑANDO DIVERSAS ACTIVIDADES, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO REALIZANDO ACTIVIDAD DE DESCUENTO DE SENTENCIA Y MIS CERTIFICADOS DE CALIFICACIONES EN DESARROLLO DEL RÉGIMEN OCUPACIONAL HASTA LA FECHA, MUESTRAN QUE LAS HORAS RECONOCIDAS DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE HE DESEMPEÑADO, HAN SIDO VALORADAS SIEMPRE COMO SOBRESALIENTE.

ACTUALMENTE, ME ENCUENTRO CLASIFICADO EN FASE DE TRATAMIENTO DE MINIMA SEGURIDAD Y MUY PROXIMO HA SER CLASIFICADO EN LA ULTIMA FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE ES LA FASE DE CONFIANZA. HE REALIZADO LOS DIFERENTES CURSOS Y PROGRAMAS DE RESOCIALIZACION Y HE ASISTIDO A LOS DIFERENTES CURSOS Y PROGRAMAS DE RESOCIALIZACION, HE REALIZADO LAS SESIONES PSICOSOCIALES Y PSICOLOGICAS QUE ME FUERON ASIGNADAS; LO APRENDIDO EN ESTOS ME CONCIENTIZAN Y HAN CAMBIADO MI FORMA DE PENSAR Y VISION QUE TENGO DE LA VIDA, HE DESARROLLADO UNA NUEVA PERSPECTIVA PERSONAL Y LABORAL DE MI FUTURO, DE ACUERDO A LAS CAPACIDADES Y POTENCIAL QUE TENGO.

- DE OTRA PARTE, ADJUNTE TODO LO CONCERNIENTE A MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL EL CUAL PRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL LUGAR DONDE TENGO MI VIDA, ACTIVIDADES Y RELACIONES TANTO FAMILIARES COMO SOCIALES. A LA FECHA CON TODA LA INFORMACION QUE APORTE, EL DESPACHO AUN NO HA ACREDITADO MI ARRAIGO NI SE HA DESIGNADO ASISTENTE SOCIAL ADSCRITO AL JUZGADO PARA QUE PRACTIQUE LA VISITA DOMICILIARIA Y BRINDE AL DESPACHO MAS Y MEJORES ELEMENTOS DE JUICIO PARA EL ESTUDIO DEL SUBROGADO PENAL.

CONSIDERO QUE CUMPO TODOS LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN LA LEY 1709 DE 2014, QUE MODIFICO EL ARTICULO 64 LOS CUALES ACABO ANTERIORMENTE DE EXPLICAR ES DECIR HABER CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, OBSERVAR ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EL CUAL ES RESPALDADO POR LA RESOLUCION FAVORABLE Y COMPUTOS DE REDENCION Y CONDUCTA ALLEGADOS AL DESPACHO Y LA DEMOSTRACION DE MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

AHORA BIEN, EL ARTICULO 64 AQUI MENCIONADO REZA QUE EL JUEZ PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE CONCEDERA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; POR LO TANTO MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE PARA ESTE ASPECTO SEA TENIDA EN CUENTA LA SENTENCIA 1508 DEL 2019 DE LA MAGISTRADA PONENTE PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

DE OTRA PARTE, PRIMERO QUE TODO QUIERO ACLARAR Y REITERAR QUE FUÍ CONDENADO POR DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y QUE MI PARTICIPACION DENTRO DE LA BANDA CRIMINAL FUE LA DE PATRULLERO Y LA DE COMANDANTE URBANO COMO QUEDO PERFECTAMENTE ESTABLECIDO.

AHORA BIEN, LA SEÑORA JUEZ CONSIDERA QUE LA DECISION QUE TOMO EL 17 DE MARZO DE 2023 DE NEGAR MI SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Y DE HACERLO NUEVAMENTE EL 20 DE JUNIO DE 2023 A MI REITERACION DE SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL ES TOMADA POR ELLA EN BASE AL ARTICULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006, EL CUAL ESTABLECE EXPRESA PROHIBICION PARA ESTABLECER O CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE TERRORISMO, FINANCIACION DE TERRORISMO, SEQUESTRO EXTORSIVO, EXTORSION Y CONEXOS. EN CONSECUENCIA ELLA REITERA LA PROHIBICION DE CONCEDERME LA

LIBERTAD CONDICIONAL EN AUTO 786 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 AL CONSIDERAR QUE COMETÍ DELITO CONEXO CON LA EXTORSIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1121 DE 2006 Y A PESAR DE QUE FUI CONDENADO POR CONCIERTO PARA DELINQUIR ES CLARO QUE FUI INTEGRANTE DE GRUPO DELICUENCIAL DONDE SE PUDO CONSTATAR QUE COMETÍA EXTORSIONES, CONSIDERANDO QUE LA CONDUCTA QUE FUI CONDENADO SI TIENE CONEXIÓN CON LA EXTORSIÓN, POR CONSIGUIENTE SE EXTIENDE ESTA PROHIBICIÓN PARA MI CASO EN PARTICULAR PARA NO OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME A LA PRECITADA LEY.

AL RESPECTO QUIERO PRIMERO QUE TODO REFUTARLE A LA SEÑORA JUEZ EJECUTORA DE MI PENA QUE BIEN COMO QUEDO ESTABLECIDO FUI CONDENADO POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DELITO QUE ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA ENTENDIDA COMO ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD INTERIOR, ETC., INCLUSO POR ELLO RESULTA DIFÍCIL DETERMINAR LAS POSIBLES VÍCTIMAS Y EN ESE ORDEN DE IDEAS EL DESPACHO SE ABSTIENE DE HACER CUALQUIER CONDENACIÓN DE PERJUICIOS EN MI CONTRA.

LOS HECHOS SUCEDIDOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS MODALES Y TEMPORO-ESPACIALES QUEDARON CONSIGNADAS EN LAS SENTENCIAS Y FUERON OBJETO DE ACUERDO POR MÍ, MI DEFENSOR Y LA FISCALÍA DONDE VUELVO Y REPITO QUEDO ESTABLECIDO QUE AL INTERIOR DE LA ESTRUCTURA ÚNICAMENTE YO OSTENTABA Y DESEMPEÑABA LA CALIDAD DE COMANDANTE URBANO.

SI LA SEÑORA JUEZ TIENE QUE APLICAR ARTÍCULOS DE EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS TIENE QUE HACERLO CON LOS ILÍCITOS POR LOS QUE FUI SANCIONADO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENLISTADOS EN EL ARTÍCULO 68A EN SU INCISO 2 DE LA LEY 1709 DE 2014 DEL CÓDIGO PENAL POR SER COMO YA DIJE ES UN DELITO QUE ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006 QUE ES PARA DELITOS DE LEZA HUMANIDAD.

ES TAN ASÍ LO QUE ACABO DE MENCIONAR, QUE LOS JUECES DE CONOCIMIENTO HABLAN ES DE LA LEY 1709 DE 2014 EN SU INCISO SEGUNDO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 68A.

EL JUEZ DE CONOCIMIENTO QUE ME CONDENÓ DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA MENCIONA EN SU SENTENCIA: "IGUALMENTE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1709 DE 2014 EN SU INCISO SEGUNDO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 68A, EL DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA."

DE IGUAL MANERA EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO-META EN CUANTO A LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA MENCIONA QUE RESPECTO A LA MISMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1709 DE 2014 SE ESTABLECEN UNOS REQUISITOS, PERO COMO LA PENA A IMPONER ES SUPERIOR A 4 AÑOS, POR ELLO TAMPOCO HABRÍA LUGAR A CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1709.
EN PUNTO AL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA EL DELITO DE
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN MI CASO ES EQUIVALENTE A 9 AÑOS,
IGUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 ADICIONADO DE LA LEY
1709 DE 2014 SE REQUIERE LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE INDO-
LE OBJETIVA LOS CUALES TAMPOCO SE CUMPLEN EN ESTE ASUNTO.
SI ALGUNO DE LOS JUECES DE CONOCIMIENTO EN CUALQUIERA DE LOS DOS
CASOS HUBIERAN ENCONTRADO QUE CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DE LOS
MECANISMOS O BENEFICIOS DE LA LEY 1709 DE 2014 ALGUNO DE ELLOS
ME HUBIERA SIDO OTORGADO; ELLOS EN SU SENTENCIA NUNCA MENCIO-
NARON EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006.

EXPUESTO LO ANTERIOR A MI JUICIO SE ESTA VULNERANDO MIS DERECHOS AL
DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LA AD-
MINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ESTA AFIRMACIÓN LA REALIZO EN BASE A LA NEGATIVA DEL JUZGADO E-
JECUTOR DE PENAS DE MI CONDENA, DE CONCEDER MI SOLICITUD DE
LIBERTAD CONDICIONAL ARGUMENTANDO QUE MI DELITO ES CONEXO CON
EL DELITO DE EXTORSION Y QUE POR TAL MOTIVO ME APLICA EL
ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006 NEGÁNDOSEME ASÍ EL DEBIDO
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA RECORDADO QUE EN SU DECISIÓN C-328
DE 2016 ESTABLECIÓ QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL ES LA OPORTUNI-
DAD QUE TENEMOS LOS CONDENADOS PARA PONER FIN A LA PRIVACIÓN
DE NUESTRA LIBERTAD UNA VEZ QUE SE CUMPLAN TODOS LOS RE-
QUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y LA JURISPRUDENCIA. SU PROPO-
SITO ES PERMITIR LA REINTEGRACION SOCIAL DEL INDIVIDUO UNA VEZ
QUE LA PENA HAYA CUMPLIDO LOS OBJETIVOS DE READAPTACIÓN DE SU
COMPORTAMIENTO.

LA SALA DESTACA QUE EL ACCESO A LA LIBERTAD CONDICIONAL ES
UNA HERRAMIENTA INVALUABLE PARA LOGRAR LOS FINES CONSTITUCIONA-
LES DE RESOCIALIZACION DEL CIUDADANO.

EN LA SENTENCIA T-019 DE 2017 SE SEÑALÓ QUE ESTE BENEFICIO
TIENE UN DOBLE SIGNIFICADO:

MORAL, AL ESTIMULAR LA READAPTACIÓN DEL CONDENADO Y SOCIAL
AL MOTIVAR A OTRAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A SEGUIR
SU EJEMPLO.

LA SALA CONCLUYE QUE BASAR LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIO-
NAL EN CONDENAS EJECUTORIADAS CUYA EJECUCIÓN YA SE HA AGOTA-
DO, INCLUSO CON PERSONAS REHABILITADAS JUDICIALMENTE, CONSTITU-
YE UNA EXPRESIÓN DEL PROSCRITO DERECHO PENAL DE AUTOR.
ADEMAS ESTA PRÁCTICA VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM YA QUE
SE ESTARÍA CASTIGANDO A UN CIUDADANO POR UN HECHO POR EL QUE
YA FUE JUZGADO Y CONDENADO Y CUYA PENA YA HA SIDO CUMPLIDA.

LA SALA 9ª DE REVISIÓN HA REVOCADO LAS DECISIONES PREVIAS
QUE DECLARARON IMPROCEDENTE EL AMPARO Y EN SU LUGAR, HA
CONCEDIDO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES,
ESTO SIGNIFICA QUE SE RECONOCE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS CIUDADANOS Y SE ORDENÓ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS
PARA REMEDIAR ESTA SITUACIÓN.

SE DETERMINÓ QUE LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL BASA-
DA EN CONDENAS EJECUTORIADAS CUYA PENA YA SE HA CUMPLIDO

CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ESTA DECISIÓN DESTACA LA IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO UNA HERRAMIENTA PARA LA RESOCIALIZACIÓN Y ESTABLECE LÍMITES A LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DE AUTOR Y EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

POR ÚLTIMO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LOS ILÍCITOS POR LOS QUE FUI SANCIONADO - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - SE ENCUENTRAN ENLISTADOS EN EL ARTÍCULO 68A EN SU INCISO 2º DE LA LEY 1709 DE 2014. DEL CÓDIGO PENAL, EL CUAL PROHIBE LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES A ALGUNOS DELITOS, POR LO TANTO EN MI CASO, NO PODRÍA EL FUNCIONARIO JUDICIAL CONCEDER EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA.

SIN EMBARGO DICHA REGLA TIENE SU EXCEPCIÓN Y ESTO ES EN VIRTUD A LA CONSIGNADA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL MISMO ARTÍCULO Y SEGÚN LA CUAL "LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁ A LA LIBERTAD CONDICIONAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 64 DE ESTE CÓDIGO NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 386 DEL PRESENTE CÓDIGO." ES DECIR, CUANDO LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL SE INVOQUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 PENAL, NO ES DABLE NEGARLA CON FUNDAMENTO EN LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 68A DEL MISMO ESTATUTO, SINO QUE DEBERÁ CEÑIRSE A LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES QUE PARA EL MISMO BENEFICIO IMPONE LA PROPIA NORMA.

PETICIÓN

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO AL HONORABLE ESTRADO MUY RESPETUOSAMENTE RESOLVER LO PERTINENTE RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MI CONTRA LA DECISIÓN DEL 20 DE JUNIO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE ME NEGÓ LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL C.P.

AGRADEZCO LA GENTIL ATENCIÓN BRINDADA A LA PRESENTE.

CORDIALMENTE,

Raúl Rodríguez

RAUL ANTONIO RODRÍGUEZ BEDOYA.
C.C. 86.012.158

ESTRUCTURA 1, PABELLÓN 5,
COBOS LA PICOTA.